

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (26/03/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 064/2018, promovido por el Ciudadano *****, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho (18/06/2018), emitida por *****, Policía Vial con número estadístico 134 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho (09/07/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha once del mismo mes y año (11/07/2018) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (18/09/2018), se tuvo a la autoridad demandada *****, Policía Vial con número estadístico 134 de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, al haber presentado su escrito de manera extemporánea, y por lo que respecta a la demandada Recaudadora de Rentas del Municipio en cita, se le tuvo contestando en tiempo la demanda; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

TERCERO.- El quince de noviembre de dos mil dieciocho (15/11/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120



fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 183, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador. - - - - -

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *********, consisten en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio *********, expedida el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho (18/06/2018), por *********, Policía Vial con número estadístico 134, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (que hizo suya la Recaudadora de Rentas demandada); **2.-** Original del Recibo de pago con folio *********, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho (25/06/2018), expedido por la Recaudación de Rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca. **3.-** copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral. - - - - -

La autoridad demandada Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, y por lo que respecta a la demanda *********, Policía Vial con número estadístico 134, del Municipio en cita no existe prueba que valorar en su favor, pues se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo como se expuso en líneas que anteceden - -

Al acta de infracción y recibo de pago, realizados por el Policía Vial demandado, y la Recaudadora de Rentas, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, remitidos por la actora, se les otorga **valor probatorio pleno**, porque además de que constan en original, la autoridad demandada Recaudadora de Rentas al contestar la demanda, hizo suyas dichas

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

probanzas, por lo que no existe duda de su existencia, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad del contenido de los citados documentos;

A la credencial que remitió la parte actora, en copia fotostática simple, se le otorga **valor probatorio indiciario**, porque se encuentra adminiculada con el original del acta de infracción y recibo oficial de pago remitidos, pues todos ellos son coincidentes en el nombre del actor, de ahí que no sea un documento aislado.

Por lo que respecta al nombramiento remitido por la autoridad demanda Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, también tiene **valor probatorio pleno**, pues fue certificado por una persona con atribuciones para ello, como es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que también genera convicción sobre su existencia y veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Luego entonces, las documentales ofrecidas con valor probatorio pleno e indiciario, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actora y demandada Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes actora y demandada Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por el actor, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor *********, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción que adjuntó, por lo que quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio, pues fue a ella y no persona distinta a quien fue dirigido el acto de autoridad.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada C. *******, Policía Vial con número estadístico 134, de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se les tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun, que la segunda de los nombrados remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con lo que se satisface el requisito dispuesto en el numeral 151 de la ley de la Materia. - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Policía Vial demandado, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo y por ende no hizo valer ninguna causal, mientras que la licenciada ********* en su carácter de Recaudadora de Rentas del municipio de Oaxaca, no hizo valer ninguna causal de improcedencia. Por otra parte

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que el argumento total del actor, es que el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad a lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

Esta juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, de cuyo análisis se puede establecer, que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, ello en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores, respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 fracción II del citado ordenamiento, el cual se encuentra plasmado en la parte superior del acta de infracción impugnada.

Ahora bien, se toma en cuenta que el primer agravio que hace valer la parte actora, consiste en que; *la autoridad demandada no describe en forma clara y completa la conducta que satisface la hipótesis invocada, pues la autoridad fue omisa en precisar cuáles fueron las circunstancias y el lugar en que sucedió el hecho y con ello se le dejó en estado de indefensión, citando como aplicable la Jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTOS Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”;*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Al respecto debe decirse que el formato del acta de infracción impugnada, contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, el Policía Vial demandado plasmó: “**ARTÍCULO 41**”, y en el correspondiente a la **motivación** plasmó: “*Por circular en sentido contrario pudiendo provocar un accidente*”.

Ahora bien, por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario



que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de la hipótesis normativa**.

En el caso concreto se logra establecer que el acta impugnada, contrario a lo argumentado por la parte actora, **si se encuentra fundado y motivado**, pues el policía vial plasmó como hecho sancionado: “...por circular en sentido contrario pudiendo provocar un accidente”, y dicha conducta la fundó en el artículo 41, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual dispone que solo cuando exista necesidad, previas indicaciones de la Policía Vial, podrán circular en sentido contrario los vehículos, por lo que se considera que ese hecho se encuentra fundado y motivado, pues la conducta observada por el policía vial, **resulta perceptible a través del sentido de la vista y así fue plasmado de forma clara**, y por su parte la actora lejos de controvertir ese hecho, lo confirma al manifestar: “...iba circulando sobre la calle Dalias en la Colonia Reforma de esta Ciudad avance atravesando la calle de Sabinos, continúe sobre la calle de Dalias cuando un policía vial me indico estacionarme a la orilla y me dijo que iba en sentido contrario...” de lo transcrito se advierte, que la actora confirma que circulaba en sentido contrario, aun cuando sostiene que no fue su intención circular en sentido contrario, pues su alegato se torna subjetivo ante la afirmación de una autoridad vial, quien actuó al considerar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 41, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, luego entonces el acta de infracción impugnada si contiene los datos indispensables para establecer tanto las circunstancias como el lugar en que sucedieron los hechos, esto es así porque en el acta de infracción existe un rubro titulado, UBICACIÓN DEL LUGAR EN QUE SE COMETE LA INFRACCION, en el cual se plasmó por parte del Policía Vial “Dalias y Sabinos” y en el rubro COLONIA O AGENCIA “Reforma”, luego entonces dichos datos son referentes de un lugar específico en esta ciudad, máxime que es un hecho notorio que las calles de dicha colonia tienen nombres de árboles y flores y que no existe ese nombre para otra colonia en esta ciudad, por otra parte, se toma en cuenta que la autoridad también refiere en forma precisa la hora del hecho, “16:39” del día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho (18/06/2018), datos que nos llevan a establecer con claridad, las circunstancias espaciales; ahora bien, respecto a las circunstancias por las que se considera actualizada la hipótesis normativa, se toma en cuenta que en el acta consta que fue porque el actor circulaba a bordo de su vehículo de motor con características, Peugeot tipo vagoneta color gris modelo 2007, en sentido contrario, siendo ese el motivo por el que

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

fue interceptado y posteriormente infraccionado, asentando además el Policía Vial que con ese actuar pudo provocar un accidente. Luego entonces esos datos son suficientes para acreditar tanto los datos espaciales como el motivo de la infracción, ello tomando en cuenta que las actas de infracción al contener espacios para vaciar datos específicos, limitan a la autoridad vial extenderse en la información, máxime que es un hecho notorio que los policías viales están ubicados precisamente en las calles de la ciudad, cuidando que se respeten las reglas de tránsito vehicular, razones todas ellas por las que resultan inaplicables las jurisprudencias invocadas.

También alega la parte actora que; *la multa impuesta es ilegal debido a que la autoridad demandada no especifico el ordenamiento jurídico al que pertenece el artículo 41 que plasmó en el acta impugnada, violentando con ello las disposiciones establecidas en los artículos 16 de la Constitución Federal y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, citando como aplicable las jurisprudencias “TRANSITO MULTAS DE “y “TRANSITO MULTAS POR VIOLACION AL REGLAMENTO”*. Al respecto se considera que tampoco le asiste la razón, pues en el formato del acto impugnado, precisamente el que sigue al espacio de” FUNDAMENTACIÓN” se encuentra la leyenda “DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ “, luego entonces, no existe el supuesto alegado para establecer la ilegalidad del acta y como consecuencia tampoco resulta aplicable la jurisprudencia aludida.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Finalmente, sostiene la parte actora, que *el recibo de pago oficial de folio ***** expedido por la oficina de Recaudación de Rentas, deviene de la ilegal e indebida imposición de la multa, por lo que de conformidad al principio de general de derecho, “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal” debe ordenarse la devolución de la cantidad pagada*. Contrario a lo argumentado, se ha sostenido la legalidad del acto por cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, a los que se ha hecho referencia en líneas que anteceden, luego entonces al haber sido considerado legal el acto, queda subsistente el oficio expedido por la Recaudadora de Rentas.

En relatadas consideraciones, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por la actora, se declara la **LEGALIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio 47212, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho (18/06/2018), relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***** del Estado, emitida por el C. *****, Policía Vial con número estadístico 134 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca

de Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **LEGALIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *********, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho (18/06/2018), relacionada al vehículo particular con placas de circulación ********* del Estado, emitida por *********, Policía Vial con número estadístico 134 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO